

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

7693 *RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, relativa al Acuerdo Multilateral M-165 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 18, de 21 de enero de 2005), relativo a la capacidad de la cantidad limitada (LQ) aplicable al UN 1791 grupo de embalaje III, hecho en Madrid el 23 de febrero de 2005.*

ACUERDO MULTILATERAL M 165

En virtud de la sección 1.5.1 del ADR relativo a la capacidad de la Cantidad Limitada (LQ), aplicable al UN 1791 Grupo de Embalaje III

(1) Como excepción a las disposiciones del 3.4.6 del ADR, la capacidad máxima del envase interior de un paquete combinado para el UN 1791 Hipoclorito en solución, Grupo de Embalaje III, puede ser 5 litros, en vez de 3 litros conforme a LQ 19.

(2) El resto de las disposiciones relevantes del capítulo 3.4 del ADR se aplican.

(3) Esta excepción no es aplicable a los transportes a través del Túnel del Canal de la Mancha.

(4) El presente acuerdo se aplicará hasta el 12 de noviembre de 2009 a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado, salvo que sea revocado por uno de los signatarios. En este caso seguirá siendo aplicable únicamente a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado y no lo hayan revocado, hasta esa fecha.

Madrid, 23 de febrero de 2005.—La autoridad competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director General de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades competentes del ADR de:

Austria.
Bélgica.
España.
Finlandia.
Francia.
Luxemburgo.
Noruega.
Portugal.
Reino Unido.
República Checa.
Suecia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de abril de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

7694 *ORDEN INT/1295/2005, de 29 de abril, por la que se modifica la Orden INT/3013/2002, de 14 de noviembre, por la que se regula el derecho preferente para ocupar vacantes de provisión por antigüedad en el Cuerpo de la Guardia Civil.*

El Real Decreto 88/2005, de 31 de enero, que modifica el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en su artículo único modifica el artículo 42.1, epígrafe d), para incluir una reserva de destino al personal que pase a la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de los hijos por naturaleza o adopción o por acogimiento permanente o preadoptivo, al objeto de equiparar el régimen de este personal con el contenido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Sin embargo, no se incluyó la reserva de otro puesto similar en la misma localidad porque lo impedía el peculiar despliegue geográfico de las unidades del Cuerpo de la Guardia Civil y porque podía ser sustituido por la concesión de un derecho preferente para destinos de provisión por antigüedad para unidades, centros u organismos de la provincia en la que hubieran cesado por la causa citada en el párrafo anterior. Por ello, dicho Real Decreto modificó también el artículo 44.2 del Reglamento de provisión de destinos para incluir ese derecho preferente.

Por lo expuesto, y en virtud de la habilitación normativa contenida en la disposición adicional única del Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, dispongo:

Apartado único. Modificación normativa.—

Se modifica el apartado segundo de la Orden INT/3013/2002, de 14 de noviembre, por la que se regula el derecho preferente para ocupar vacantes de provisión por antigüedad en el Cuerpo de la Guardia Civil, cuyo texto queda como se inserta a continuación:

«Segundo.—Derecho preferente para unidades, centros u organismos de una provincia: Tendrá derecho preferente para ocupar vacantes en unidades, centros u organismos de la misma provincia, el personal del Cuerpo de la Guardia Civil que, destinado en cualquiera de ellas, haya cesado en su destino por alguna de las siguientes razones:

a) Disolución o reorganización de unidades, o reducción de dotaciones del catálogo.

b) No haber podido reincorporarse a su anterior destino por haber agotado su plazo de reserva establecido en el párrafo d) del artículo 42.1, del Reglamento de provisión de destinos.

c) Pérdida, en acto de servicio, de la aptitud psicofísica para el destino que ocupa.

d) Cumplir la edad máxima exigida para determinados destinos».

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio aplicable a quienes, a la entrada en vigor de esta Orden, hubieran cesado ya en el destino por pase a la situación de excedencia voluntaria por las causas del artículo 83.1.e) de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Quienes, con anterioridad de la entrada en vigor de esta Orden, hubieran cesado en su destino por pase a la situación de excedencia voluntaria por cualquiera de las causas incluidas en el artículo 83.1.e), de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, tendrán el derecho preferente regulado en el apartado Segundo de la Orden INT/3013/2002, de 14 de noviembre, modificado por esta Orden. El orden de prelación para el ejercicio de este derecho, en concurrencia con otros, será a continuación del que lo tenga por causa de la letra b) del mismo apartado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de abril de 2005.

ALONSO SUÁREZ

7695 *ORDEN INT/1296/2005, de 29 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, y se establecen normas para la concesión de ayudas por daños en viviendas previstas en el artículo 10 de dicha Ley 2/2005.*

La Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, dispone, en su artículo uno, apartado uno, que por el Ministerio del Interior se determinarán los términos municipales y núcleos de población a los que serán de aplicación las medidas establecidas en la citada Ley destinadas a la reparación de los daños ocasionados por dichos sucesos.

Por otra parte, el artículo 10 de la mencionada Ley 2/2005, habilita una serie de ayudas excepcionales para subvenir los daños en las viviendas de los damnificados, excluyéndose expresamente la aplicación del procedimiento previsto en la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993, reguladora del procedimiento de concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública, debiendo entenderse hecha esta mención al vigente Real Decreto 307/2005, de 18 de

marzo, el cual ha entrado en vigor sustituyendo a la mencionada Orden Ministerial.

A este respecto, al coincidir el ámbito geográfico y temporal de aplicación de la Ley 2/2005 con el del Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, con la excepción del territorio de Torroella de Montgrí-Ullà (Girona), y habiéndose ya tramitado la concesión de las ayudas previstas en el artículo 10 de dicho Real Decreto-ley, únicamente habría de otorgarse un plazo adicional para la presentación de solicitudes de los damnificados por los incendios acaecidos en dicho territorio, por haberse ampliado por la Ley 2/2005 a este municipio el ámbito geográfico de aplicación previsto en el anterior Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre.

De esta forma y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera de dicha Ley 2/2005, la cual habilita a los titulares de los departamentos ministeriales a dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias, con establecimiento de los plazos para la ejecución de lo previsto en la mencionada norma legal, resulta oportuno el establecimiento de un procedimiento administrativo que establezca las normas y los requisitos mínimos para el otorgamiento de las ayudas previstas en el citado artículo 10, garantizando con ello los principios de igualdad y equidad en la evaluación de las ayudas.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Las medidas urgentes aprobadas por la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, serán de aplicación en los términos municipales y núcleos de población recogidos en el Anexo de la Orden INT/3425/2004, de 7 de octubre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, a cuyos efectos se incluirán los términos municipales de Torroella de Montgrí y Ullà (Girona), por los incendios acaecidos en dicha localidad durante la segunda quincena del mes de septiembre de 2004.

Segundo. *Ayudas por daños en vivienda.*—Las ayudas excepcionales previstas en el artículo 10 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, serán de aplicación únicamente en los términos municipales de Torroella de Montgrí y Ullà (Girona), las cuales se regirán por el procedimiento previsto en la Orden INT/3980/2004, de 18 de noviembre, por la que se establecen normas para la concesión de ayudas en viviendas previstas en el Real Decreto-ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones e incendios acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, siendo el plazo de presentación de solicitudes de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de abril de 2005.

ALONSO SUÁREZ